

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY SOBRE "PROTECCIÓN
DE GLACIARES" (BOLETÍN N° 11.876-
12).**

—
Santiago, 13 de septiembre de
2019.

N° 184-367/

**A S.E. E
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al boletín de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno esa H. Corporación.

- Para sustituir el texto íntegro del proyecto, por el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de los glaciares ubicados en el territorio nacional de conformidad a

a) Glaciar: Masa de agua terrestre en estado sólido, de ocurrencia natural, que haya perdurado al menos 15 años, con presencia de hielo y eventualmente neviza y nieve superficial, con evidencia de flujo actual o pasado, independiente de su estado de degradación, cualquiera sea su forma geométrica y ubicación (glaciar de valle, de montaña, efluente, campo de hielo, u otros), y su cobertura detrítica superficial al final de período de ablación, siendo glaciar descubierto cuando contenga escasa cubierta de detritos, inferior al 10%; y glaciar cubierto cuando contenga abundante cobertura detrítica, entre un 10% y un 90%.

Son partes constituyentes de un glaciar, su material detrítico rocoso superficial o incorporado en el interior del glaciar y el agua líquida, tanto superficial como interna.

Los glaciares menores a 1 hectárea no se consideran glaciares para efectos de esta ley, a menos que ya se encuentren catastrados en el Inventario a que hace referencia el Artículo 3° a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuyo caso dejarán de ser glaciar cuando se reduzcan a menos de 0,1 hectáreas.

b) Glaciar Rocoso: Masa de fragmentos o bloques de roca y material fino que yace en una pendiente y contiene hielo intersticial o hielo macizo, presenta evidencias de movimiento pasado o presente, y en que su superficie presenta una cobertura completa o casi completa de detritos.

y en que los impactos que en dicha área se produzcan puedan afectar en forma indirecta pero significativa a los glaciares.

Artículo 3°. Inventario Público de Glaciares. Los glaciares y glaciares rocosos afectos a las disposiciones de la presente ley son aquellos catastrados y clasificados en el Inventario Público de Glaciares de la Dirección General de Aguas.

Un reglamento, expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas establecerá las normas necesarias para el procedimiento de catastro y clasificación, así como para la actualización, modificación y funcionamiento del Inventario Público de Glaciares.

Artículo 4°. Prohibición General. Se prohíbe la realización de todo proyecto o actividad que pueda afectar a glaciares que se ubiquen en Reservas de Región Virgen y Parques Nacionales.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, las actividades deportivas y de turismo de bajo impacto podrán ser autorizadas directamente por la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de que dichas actividades deban contar con otras autorizaciones o permisos que sean exigidos por la normativa aplicable.

Se excepcionan de la prohibición del inciso primero las obras necesarias para la investigación científica y la

medio del Permiso Ambiental Sectorial señalado en el artículo 6°.

Artículo 5°. Prohibiciones específicas y Permiso Ambiental Sectorial. Se prohíbe la remoción, traslado, y cubrimiento con material de desmontes y/o escombros que pueda afectar a los glaciares de conformidad a lo señalado en este artículo. Para la ejecución de cualquier otra alteración a glaciares se deberá contar con el Permiso Ambiental Sectorial a que hace referencia el inciso siguiente.

Los proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental de conformidad al artículo 10 y siguientes de la ley N° 19.300 y que su área de influencia alcance a glaciares rocosos y su entorno, generando los efectos establecido en los literales b) y d) del artículo 11 de la ley N° 19.300, deberán obtener un PAS específico otorgado por la Dirección General de Aguas a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Dirección General de Aguas otorgará el permiso cuando la obra, programa o actividad en el glaciar no afecte significativamente la escorrentía actual y potencial a la cuenca inmediata a la que el glaciar aporta recursos hídricos, ni tampoco su estabilidad mecánica. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para la obtención de dicho permiso son los siguientes:

a) Descripción de la obra o

cobertura detrítica y su espesor, espesor del glaciar, y contenido de hielo y detritos en profundidad;

c) Análisis técnico del efecto esperado en el glaciar de la obra o actividad;

d) Estimación de los caudales aportados por el glaciar a la cuenca, en la situación con y sin proyecto y su proyección a futuro;

e) Descripción de las medidas que eviten, minimicen, mitiguen o compensen la alteración de la escorrentía de la cuenca inmediata a la que el glaciar aporta recursos hídricos, y la implementación de planes de alerta temprana en su caso;

f) Programa de monitoreo y seguimiento.

Serán aplicables a los incisos anteriores los plazos y las formalidades determinados en la ley N° 19.300, y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 6°. Sanciones. Sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Dirección General de Aguas, podrá imponer la multa establecida en el numeral 4 del artículo 173 del Código de Aguas.

Artículo 7°. Permisos previos en glaciares. Los proyectos, obras o actividades que cuenten con algún tipo de permiso para realizar actividades en glaciares o su entorno, otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar la desafectación de un nuevo glaciar catastrado previamente en el Inventario Público de Glaciares, si se presentan ante la Dirección General de Aguas los antecedentes técnicos necesarios, debiendo éste evaluar los antecedentes y mantener un procedimiento continuo de actualización del inventario. Un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los requisitos y procedimientos para la desafectación del Inventario Público de Glaciares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.

Vigencia. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá requerir, dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, a los titulares de todo proyecto o actividad que, contando con una Resolución de Calificación Ambiental favorable a la fecha de publicación de ésta y que incluya a uno o más glaciares dentro su área de influencia y respecto a los cuales se hayan evaluado impactos significativos, un plan de seguimiento de las variables evaluadas sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas que aseguren que el/los glaciar/es siguen comportándose conforme fueron evaluados. En caso contrario, si las variables no se han comportado

aplicación del artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300.

Artículo Tercero Transitorio.

Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 3° y 8° deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderán protegidos por esta ley, desde el momento de su publicación, los glaciares que a esa fecha estén reconocidos y formen parte del Inventario Público de Glaciares que actualmente lleva la Dirección General de Aguas.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Obras Públicas

BALDO PROKURICA PROKURICA
Ministro de Minería

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente